

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

Foja: 58

CUIJ: 13-04806643-1/1((033001-30022))

EXPERTA A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 30022 "KRAUS INGRID ANALIA C/ LA CAJA ART S.A. Y OTROS P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

\*106111450\*

En Mendoza, el 30 junio de 2023, reunida la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 13-04806643-1/1, caratulada: "EXPERTA A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 30022 "KRAUS INGRID ANALIA C/ LA CAJA ART S.A. Y OTROS P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL".-

De conformidad con lo establecido en los arts. 140 y 141 del C.P.C.C.yT. y teniendo en cuenta las facultades conferidas por la Acordada N° 5845, en el acto del acuerdo quedó establecido el nuevo orden de votación de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero DR. JOSÉ V. VALERIO; segundo DR. MARIO DANIEL ADARO; tercero DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO.

**ANTECEDENTES:**

A fs. 18/35vta. se presentó Experta ART S.A. por medio de apoderado el Dr. Miguel Grosso interpuso recurso extraordinario provincial contra la sentencia dictada en los autos N° 30022, caratulados "Kraus Ingrid Analia c/ La Caja ART S.A. y otrs p/ Enfermedad Accidente", originarios de la Excma. Cámara Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Mendoza.

A fs. 48 se admitió formalmente el recurso interpuesto, se ordenó la suspensión de los procedimientos en la causa principal, y se corrió traslado a la parte contraria quien contestó a fs. 52 de autos.

A fs. 54 se agregó dictamen de Procuración General.

A fs. 57 se llamó al Acuerdo para sentencia y, se dejó constancia del orden de estudio de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

**P R I M E R A:**¿Es procedente el recurso interpuesto?

**S E G U N D A:**En su caso, ¿qué solución corresponde?

**T E R C E R A:**Pronunciamiento sobre costas.

**SOBRE LA PRIMERA CUESTION EL DR. JOSÉ V. VALERIO, dijo:**

I. La sentencia de Cámara hizo lugar a la demanda. Para así decidir, en lo que resulta materia de agravio, el Tribunal de origen dijo:

1. Que su intervención deviene como consecuencia de la anulación parcial de la primera sentencia recaída en esta causa que ha dejado firme y consentido el rechazo de las afecciones físicas por falta de legitimación sustancial pasiva de la ART. Por tanto, dentro del reclamo forfatario el análisis en lo que ha sido materia del reenvío se circunscribe a la dolencia psiquiátrica.

Asimismo aclaró que la plataforma fáctica reposa sobre la incapacidad cuya reparación por esta vía se persigue, ha sido fijado también por la sentencia de la SCJ.

Referenció que allí se estableció que las condiciones laborales en que se desempeñó la actora fueron abusivas y aptas de generar daño psicológico, conclusión que también desplaza la atención y en consecuencia ahuyenta la necesidad de recurrir a material probatorio respecto a la modalidad y calidad de las labores desarrolladas por la actora y sus consecuencias en la salud psíquica de la actora.

Agregó que de esa forma se tiene como factum incontrovertido que la trabajadora realizó de manera normal y habitual durante las temporadas sus tareas propias de operaria de temporada, en la línea, excepto en la temporada 2007 en que se la asignó como ayudante del departamento de seguridad y en cumplimiento de esas funciones debió vigilar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en sus compañeros, lo cual produjo una tirantez en el trato con éstos. La promesa de quedar en ese puesto no se cumplió y a la temporada siguiente se la volvió a la línea y allí recibió burlas y desprecio de los otros operarios.

Se sumó a la situación el cambio de la titularidad de la firma -de Benvenuto a Arcor- y allí vivió abuso de poder de parte de los superiores jerárquicos en razón de su condición de mujer, lo que terminó influyendo en su salud con crisis de angustia con síntomas fóbicos y depresión.

Apuntó, entre otras consideraciones respecto de lo que se entiende por mobbing, que existe consenso unánime en doctrina y jurisprudencia en cuanto a que en los últimos tiempos el ambiente de trabajo en general se ha vuelto más estresante y competitivo provocando un aumento considerable de enfermedades mentales relacionadas al trabajo. A ello han conducido sin duda los cambios de paradigmas en cuanto a la organización del trabajo, la era del conocimiento y los manuales de management que, en palabras de Marie France Hirigoyen, muchas veces son manuales de manipulación.

Luego reparó en la pericia realizada, la que encontró útil y fundada por lo que tuvo como ajustado una incapacidad del 30% que sumado a los factores de ponderación arriba al 39% conforme a la mentada pericia.

En cuanto al monto de la reparación por tales daños, señala que desde el principio la parte actora solicitó la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT incidencia que luego reforzó ante el Tribunal, la que se sustanció oyendo la oposición de la accionada y produciéndose una ampliación de la pericia contable.

Consideró en el análisis, la necesidad de establecer el mejor salario, la realidad de que la actora se desvinculó de la firma empleadora La Campagnola el 21.05.09; que con posterioridad no se desempeñó en otra actividad como consecuencia del daño sufrido; la primera manifestación invalidante quedó fijada el 28.04.09.; que ha transcurrido más de 13 años aunado al proceso inflacionario que atraviesa nuestra economía nacional, lo que es de público y notorio; torna cualquier cálculo a esos valores pretéritos en un resultado desfasado con la realidad.

Por todas esas razones, calculó la prestación debida sobre la base del Decreto 669/2019 a fin de acudir a una solución equitativa y argumentó en tal sentido. Por este camino tuvo que el salario base que emerge del cálculo según el art. 12 de la LRT determinado en la pericia contable de \$ 1.604,82, por la tasa emergente de la variación de RIPTE entre enero/22 (último disponible) y abril/09, arroja 39,3082685569; lo que determina un IB de \$ 63.082,69. De modo que aplicando el cálculo legal, los guarismos son:  $63.082,69 \times 53 \times 2,24 (65 : 29) \times 39\% = \$2.920.779$  con más intereses.

II. Contra dicha decisión la parte interpone recurso extraordinario provincial.

Se queja por considerar que la sentencia incurre en arbitrariedad, se agravia por cuanto considera que la Jueza aplica de manera retroactiva el Decreto 669/19, imponiendo intereses a sumas actualizadas, se aparta del baremo.

III. Anticipo que, si mi voto es compartido por mis distinguidos colegas de Sala, el recurso interpuesto no prospera.

1. En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida cotejada con las constancias de la causa, ponen en evidencia que la queja interpuesta se presenta como una mera discrepancia valorativa.

El recurrente le achaca a la sentencia de incurrir en arbitrariedad al fijar la incapacidad y los cálculos correspondientes a las prestaciones dinerarias que prosperan.

Pero lo cierto es que su postura es una particular forma de analizar la causa, la que en definitiva no critica de manera razonable, suficiente y fundada, más allá del acierto o error de la misma, los motivos por los cuales debería modificarse y que lo han llevado a hacerse responsable de sus consecuencias en la forma que ha sido dispuesta por la cámara.

El disenso con lo dicho por la Juzgadora no es suficiente motivo para que tal decisión sea revisada en esta instancia extraordinaria y excepcional. El mismo código civil y comercial refiere que las sentencias deben estar razonablemente fundadas (art. 3 C.C.C.N.) y si ese requisito es cumplido y no ha sido rebatido adecuadamente por el recurrente, la queja no puede prosperar.

2. En razón de lo expuesto es que destaco que la Cámara ha dado cumplimiento a lo fijado por esta Corte a fs. 715/732 cuando se anuló la sentencia parcialmente y se ordenó el reenvío de las actuaciones al subrogante legal a fin de que dictara una nueva sentencia con arreglo a lo ordenado oportunamente, circunscripto a la determinación de la incapacidad y las prestaciones dinerarias que corresponden por tal dolencia incapacitante acreditada.

En efecto, la Jueza tomó los lineamientos dados y estableció la incapacidad psicológica en el 39% incluidos los factores de ponderación, causada como consecuencia de un ambiente hostil y de acoso agravado por la condición de mujer y madre a cargo de sus hijos menores de edad, y

estableció el monto de la prestación dineraria en la suma de \$2.920.779 fijada a la fecha de la sentencia con más los intereses a la tasa pura desde que la obligación se torna exigible.

Que tanto en el aspecto de la determinación del grado de incapacidad como así del cálculo de las prestaciones dinerarias correspondientes, la sentencia se encuentra razonablemente fundada (art 3 C.C.C.N.) y por lo tanto impide que la misma sea revisada por el solo hecho de invocar una diferente tesis jurídica, la que de paso aclaro que además carece de fundamentación.

a. En cuanto al primer aspecto, la Cámara, más allá de la opinión que pueda tener el recurrente ha señalado de manera razonablemente fundada que:

“...lo que se ha conformado como la plataforma fáctica sobre la que reposa la incapacidad cuya reparación por esta vía se persigue, ha sido fijado también por la sentencia de la SCJ obrante a fs.715/732; claramente estableció el superior que las condiciones laborales en que se desempeñó la actora fueron abusivas y aptas de generar daño psicológico, conclusión que también desplaza la atención y en consecuencia ahuyenta la necesidad de recurrir a material probatorio respecto a la modalidad y calidad de las labores desarrolladas por la actora y sus consecuencias en la salud psíquica de la actora.”

Refiere que “...Existe igualmente un consenso unánime en doctrina y jurisprudencia en cuanto a que en los últimos tiempos el ambiente de trabajo en general se ha vuelto más estresante y competitivo provocando un aumento considerable de enfermedades mentales relacionadas al trabajo. A ello han conducido sin duda los cambios de paradigmas en cuanto a la organización del trabajo, la era del conocimiento y los manuales de management que, en palabras de Marie France Hirigoyen, muchas veces son manuales de manipulación. “Buscar la eficacia a toda costa, dejando de lado el aspecto humano de cada empleado. Influye la organización cada vez más horizontal del trabajo....Muchas veces la perversidad procede de la misma empresa o de sus métodos de dirección” (Aut.cit. El Acoso Moral, Bs.As., Paidós, 2008, p.47 y ss)”.

Agregó que “...Luego del exhaustivo análisis que de los hechos que dieron soporte a esta causa realizara la SCJ en su sentencia, estas conclusiones doctrinarias reseñadas se ajustan a la perfección a la situación vivenciada por la actora, potenciado el abuso por su condición de mujer y madre, desembocando en una incapacidad psíquica grave que al reconocer como factor estresor y desencadenante el ámbito laboral, puede reeditarse frente al mínimo conflicto, vuelta a poner la trabajadora en esos contextos”.

En ese marco de situación, la Jueza se aboca a la tarea de establecer el grado de incapacidad y para ello acude a la pericia psiquiátrica que glosa a fs.384/391, y su aclaratoria de fs.396 de donde emerge un diagnóstico de trastorno postraumático severo y grave del 30%, que no se cuantifica según la TEIL porque no se reconoce en ella al mobbing como agente agresor. A lo que suma que estas conclusiones del experto son contestes a los certificados médicos privados y del Hospital de Salud Mental El Sauce, los que, si bien no fueron reconocidos en juicio; al coincidir en cuanto a la existencia de los síntomas que preanunciaron la limitación psiquiátrica, se erigen en indicios serios de la realidad que a través del tiempo fue rodeando a la actora.

Afirmó que “...era una verdad incontestable -desde que fue admitida por la propia empleadora en su responde- que la trabajadora tuvo licencia por enfermedad desde enero/2009 por trastornos depresivos, lo que es referenciado por el Perito en Higiene y Seguridad

(fs.196/198), incluso la propia patronal gestionó una junta médica por ante la Subsecretaria de Trabajo y Seguridad Social tal como surge del expediente administrativo 5354/1/2009”.

Señaló además que “...Todos estos elementos indiciarios, por su concordancia permiten erigir la presunción del daño psiquiátrico, con la consiguiente minusvalía que la pericia del Perito en la especialidad aseveró con contundencia y de la que no puede dudarse, pues no existió prueba que se le opusiera...”(el destacado me pertenece).

Destacó que la pericia resultaba certera al responder las observaciones respecto a la permanencia y actualidad del daño psíquico con acentuación de su personalidad de base, especificando que, puesta la actora en condiciones laborales reactivaría su cuadro al mínimo conflicto.

Indicó que al comprobarse que las dolencias tienen relación con el trabajo, lo que ya había sido determinado por esta Corte, recuerda y ejerce la facultad del “...Iudex de ampliar el listado una vez que se ha comprobado la existencia cierta de incapacidad y su nexos causal con algún agente agresor laboral, de modo semejante a la apertura del listado que se autoriza a la CM (doctrina autos Nº72.153, Borecki c/ IMPSA” de la SCJM)...”.

Luego se dedica al grado de incapacidad y se nutre para ello de la pericia médica que ha concluido “...en un 30% refiriendo los baremos que ha consultado, de manera que su opinión se presenta sólidamente fundada, con certeza y rigor científico. Sin embargo no ha incluido los factores de ponderación que surgen del Decreto 659/96, operación que se efectuará en esta etapa pues está perfectamente tabulada y es de fácil acceso y comprensión aún para el neófito...”. Razón por la cual y “...Atendiendo al dictamen pericial puede predicarse que la dificultad para las tareas se califica como alta, lo que significa el 20% del 30: 6; la recalificación no amerita pues no continuó trabajando, y finalmente el factor edad que representa en este caso el 3% directo. Luego el total arroja el siguiente cálculo:  $30 + 6 + 3 = 39\%$ ...”.

Ninguno de estos tópicos coherentemente expuestos y analizados, extractados sintéticamente, han sido atendidos por el recurrente de manera fundada ni correcta, por el contrario insiste dogmáticamente en que se ha incurrido en error en la utilización del baremo, sin embargo admite que se puede introducir dolencias que no están en el mismo si probamos la existencia de agentes de riesgos y causalidad desde la vigencia del Decreto 1278/00 e inclusive ensaya una propuesta de aplicación sin sustento científico alguno de catalogar la dolencia en un grado I o II, pero fundado, reitero en su percepción personal sin sustento médico- jurídico que avale esa propuesta de diagnóstico, que jamás puede ser establecido según el parecer de una parte –reitero- sin sustento objetivo médico- jurídico.

b.La misma suerte acompaña el agravio referido al cálculo de las prestaciones dinerarias fijadas a partir de la incapacidad determinada. Sobre el punto la sentencia recurrida establece que desde el comienzo la actora ha planteado la inconstitucionalidad del art.12 de la LRT, “...incidencia que luego reforzó ante este Tribunal a fs.740, la que se sustanció oyendo la oposición de la accionada y produciéndose una ampliación de la pericia contable...”.

Este análisis al que somete la Jueza la situación planteada, es a todas luces razonablemente fundada y carente de la arbitrariedad que se denuncia en razón de que estamos en presencia de una pretensión que lleva más de 13 años sin solución definitiva y con un salario a ese momento de tan solo \$ 1.604,82.

A lo que se suma el dilema que muy bien presenta la Juzgadora cuando dice que "... Surge entonces ineludible la prueba del mejor salario actual que permita mostrar el desfasaje" ...pero como es obvio en el presente caso resulta imposible, porque no hay desempeño laboral alguno actual con el cual comparar en razón de que "...la actora egresó de la firma empleadora La Campagnola el 21/05/09; y atentas a sus propias manifestaciones no ha podido desempeñarse a partir de ahí en ninguna otra actividad dependiente, precisamente por el daño producido; lo cual nos deja un panorama en el cual no se puede demostrar acorde a los parámetros de la SCJM el perjuicio económico, ni efectuar la comparación que habilite el tratamiento de la inconstitucionalidad..."(el destacado me pertenece).

Estas consideraciones realizadas en la sentencia que se recurre, no son atendidas por el recurrente, desoye absolutamente estos elementos rescatados de la realidad del caso y que han sido puestos a consideración de la parte quejosa y que nada ha dicho sobre el tema; abroquelándose en su disconformidad con la aplicación de disposiciones como el Decreto 669/19, para dar una solución, más allá de su acierto u error, suficientemente justa, fundada y razonable dado este panorama especial que el caso presenta.

Es más la Cámara asume el obstáculo e imposibilidad que el caso genera al ser contrastado con los estándares fijados por esta Corte en la materia y así lo dice expresamente: "...Referenciar montos de un hipotético salario actual según escala convencional, teniendo presente las características de la pretérita prestación de la actora -que es lo que se le pidió al Perito Contador en la ampliación de pericia- es operación que el máximo Tribunal Provincial no ha avalado a esta Sala Unipersonal en los precedentes en que se ha recurrido a ese procedimiento, invalidándolo por afincarse en suposiciones irreales, lo que obliga a respetar ese criterio del Superior, en aras de la economía procesal, sobre todo en este caso en el cual ya fue anulada una primera sentencia..."(el resaltado me pertenece).

De allí ensaya otra propuesta que no desentone con la realidad fáctico-jurídica, al establecer que "...Obviamente que desde abril/09 a la fecha de esta sentencia el tiempo transcurrido –trece años- aunado al proceso inflacionario que atraviesa nuestra economía nacional, lo que es de público y notorio; torna cualquier cálculo a esos valores pretéritos en un resultado desfasado con la realidad y que difícilmente se pueda encauzar por la vía de intereses moratorios, pues éstos tienen otra naturaleza y otra finalidad. Luego, cercenado el camino de invalidar constitucionalmente el art. 12 de la LRT en su originaria redacción, queda aún como solución equitativa acudir al decreto 669/19, norma vigente, que sustituyó la redacción y modo de cálculo del art. 12 de la ley 24.557, disponiendo en su art.3 que "las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante."

Agregó que "...Recurrir a ese modo de cálculo no es ni más ni menos que reconocer el profundo deterioro de la moneda nacional, pues el interés equivalente a la tasa de variación del RIPTÉ aplicado al ingreso base (art.12 inc.2) en la redacción según decreto 669/19), significa repotenciar aquel salario a la recomposición salarial paritaria a través del tiempo. Este procedimiento difiere de la aplicación lisa y llana de interés moratorio sobre un cálculo de una remuneración de hace trece años, cuyo resultado -tal como emerge de los guarismos realizados por el Perito Contador- arroja casi un uno por ciento del monto al que se arriba por el otro método, lo que es

totalmente comprensible ni bien se advierte que las tasas de interés bancarias no constituyen un verdadero método de ajuste que acompañe la desvalorización monetaria.

Enfatizó que "...Principios de realidad y de equidad imponen discurrir en el sentido de tornar aplicable en este caso el decreto 669/19, pues para mantener incólume la reparación del daño, de manera tal que se cumpla adecuadamente con la función resarcitoria y a la vez se logre la articulación con las normas constitucionales que protegen el derecho de propiedad (art. 17), la debida protección al trabajo en sus diversas formas (art. 14 bis), el principio de indemnidad (*alterum non laedere*, art. 19), y el de igualdad (art. 16) no puede resultar una condena de un previo vil; pues el proceso no debe ser una vía que trate con la misma vara al deudor cumplidor y al incumplidor -beneficiando a este último- o sea, al deudor no le debe convenir litigar, y al acreedor hay que repararle el daño producido en su patrimonio por el incumplimiento.

Y termina fijando un Ingreso Base Mensual (IBM) de la siguiente manera el salario base que emerge del cálculo según el art. 12 de la LRT determinado en la pericia contable de \$ 1.604,82, por la tasa emergente de la variación de RIPTE entre enero/22 (último disponible) y abril/09, arroja 39,3082685569; lo que determina un IB de \$ 63.082,69.

Se aclara que el recurrente se queja de la normativa aplicable cuya inconstitucionalidad tampoco ha solicitado en su caso.

Sobre estas consideraciones el recurrente no se expide, no da razones de por qué le parece irrazonable que en la sentencia se actualice un salario que a todas luces ha quedado irrisorio (\$1.604,82) y se fije, con los parámetros utilizados, en un IBM de \$ 63.082,69 que tampoco resulta ser una suma exorbitante si la comparamos inclusive con el salario mínimo, vital y móvil vigente (resolución 11/22), en un contexto económico e inflacionario como el que se transita, circunstancias que resultan de público y notorio conocimiento. Lo que hace que el agravio sea meramente conjetural por cuanto no existe una controversia efectiva de derechos, no ha demostrado un perjuicio concreto (CSJN fallos: 310:418). Dada la insignificancia que implica tomar como base de la reparación un salario de \$1.604, como pretende el recurrente es directamente la desnaturalización del derecho que se pretende asegurar ya que se traduce en la pulverización del contenido económico del crédito de la actora tornando insuficiente la reparación con respecto al daño sufrido (CSJN Fallos: 322:232; 316:3104, 327:3753; "Aquino", "Castillo", Fallos 342:227, año 2019 entre otros).

3.En materia de arbitrariedad esta Corte tiene dicho en innumerables casos que la doctrina de la arbitrariedad, receptada desde antiguo por este Cuerpo, respeta ciertos lineamientos fundados en principios liminares para la validez de los fallos, cuya transgresión puede provocar, en determinadas condiciones, la nulidad de los mismos, pero que, por la misma razón, esto es la gravedad que implica la anulación de un acto jurisdiccional regularmente expedido, la verificación del vicio ha de juzgarse severamente a los efectos de no invadir jurisdicción extraña al remedio extraordinario. La tacha de arbitrariedad en el orden local, no importa admitir una tercera instancia ordinaria contra pronunciamientos considerados erróneos por el recurrente. En principio tal doctrina reviste carácter excepcional y su procedencia requiere una decisiva carencia de razonabilidad en la fundamentación; por lo que, si la sentencia es suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad ("Carrizo", 01.03.2011; LS423-129, entre muchos otros).

Así también que de la lectura de la sentencia en crisis, y de los agravios invocados por el recurrente, surge claramente que la recurrente se limita a denunciar en forma genérica el apartamiento del inferior de ciertas pruebas, pero no especifica, como es su deber, cuáles serían tales pruebas, ni cómo podrían llegar a alterar el resultado de la causa, de ser correctamente valoradas.

En este aspecto, sus afirmaciones constituyen a la postre una mera apreciación personal carente de todo sustento argumental autosuficiente, que de ninguna manera resulta idóneo para conmovir los fundamentos del inferior.

Además, la recurrente no ha acreditado en forma válida y convincente la decisividad del agravio, o sea la vinculación del caso en examen con la Constitución, a efectos de que la ofensa constitucional tenga eficacia para modificar la decisión recurrida.

Muy por el contrario, la impugnante sólo se limita a denunciar la supuesta errónea valoración de las pruebas o de la aplicación de las normas, lo que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, resulta insuficiente para conmovir los fundamentos del inferior en tal aspecto.

Ya esta Corte ha tenido oportunidad de expedirse en el sentido de que el escrito recursivo debe contener una crítica seria, razonada y prolija de la sentencia impugnada (LA 109-7, 82-1, 90-472, 85-433, 97-372). Ello es así toda vez que el escrito de interposición del recurso extraordinario, tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. Consecuentemente, debe contener una crítica razonada de la sentencia, con desarrollo expreso de los motivos de impugnación contra la totalidad de los elementos de igual rango que sustentan el decisorio recurrido. Por lo mismo, la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional (arts. 145, 152 y nota, 161, Código Procesal Civil) (LA 85-433, 90-374, 97-372, 109-7, 151-471, 169-85 170-204, 172-163).

Aplicando estos principios al sub lite, se observa que el remedio extraordinario intentado, adolece de falta de autoabastecimiento argumental suficiente y sustentable, que obsta su abordaje por este Cuerpo, atento la excepcionalidad de la vía intentada.

4. Por todo lo expuesto y si mi opinión es compartida por mis distinguidos colegas de sala, me pronuncio por el rechazo del recurso extraordinario provincial interpuesto por Experta ART S.A.

ASÍ VOTO.

**A LA MISMA PRIMERA CUESTION EL DR. OMAR PALERMO, POR SU VOTO , DIJO:**

1. Adhiero al voto del colega que me antecede y en consecuencia propicio el rechazo del recurso planteada con la consecuente confirmación en todos sus términos de la sentencia de Cámara.

Esto en virtud de que la queja luce como una discrepancia con los criterios asumidos por la juzgadora, ineficiente para cambiar el resultado del proceso en el marco de un recurso extraordinario ( S.C.J.M., Sala II, "Pereyra", 12/03/20, "Torres", 06/02/20, "Avila", 22/06/20, "Print Center", 27/04/22).

De lo contrario la decisión de Cámara luce razonablemente fundada en lo términos del art. 3 del CCyC, lo que impide su revisión alegando una posición disímil.

2. En ese sentido la configuración de esa tacha de arbitrariedad queda limitada a las situaciones excepcionales, de clara denegación del derecho de defensa; o bien, cuando cabe asimilar la omisión arbitraria del examen de prueba fundamental, a la denegación de ofrecer y producir en el proceso una prueba decisiva y procedente; o cuando la prueba es interpretada de tal modo que decide el contenido mismo de una disposición legal.

De lo contrario, cuando el juzgador se apoya en constancias probatorias y normas jurídicas, como en el sub examine, queda descartado el voluntarismo, el que se configura únicamente cuando el razonamiento del juzgador aparece como caprichoso, ilógico o absurdo (S.C.J.M., Sala II, “Vedela”, 17/03/17).

3. La sentencia aquí cuestionada fue dictada de acuerdo a lo dispuesto por esta Sala a fs. 715/732 al anular parcialmente la resolución de fs. 582/618 que rechazó in totum las pretensiones de la actora. En consecuencia se ordenó el reenvío de las actuaciones al subrogante legal a fin de que dictara nueva sentencia que determinara la incapacidad derivada de las dolencias psíquicas que padece la trabajadora como consecuencia de la situación de acoso laboral que sufrió en la empresa La Campagnola S.A..

En ese cometido, la Cámara subrogante dictó sentencia dentro de los límites del reenvío y fijo la incapacidad psicológica en el 39% causada por el acoso laboral, agravado por la condición de mujer y madre a cargo de sus hijos menores de edad, que reconoció esta Sala en la sentencia del 10 de noviembre de 2020 y estableció el monto indemnizatorio en la suma de \$ 2.920.779 fijado a la fecha de la sentencia, con más intereses a tasa pura desde que la obligación se tornó exigible.

4. Los agravios planteados pueden resumirse en dos cuestiones: la primera relativa a la incapacidad que las patologías psíquicas, probadas en la causa, han producido en la salud de la trabajadora y la segunda relativa a la normativa aplicable a los fines del cálculo indemnizatorio y su actualización, la que plantea, según los términos del recurso, una aplicación de normas que no se encontraban vigentes al momento en que ocurrió la primera manifestación invalidante, fijada el 28 de abril del año 2009.

Ambos agravios deben rechazarse ya que, como adelanté, solo importan una discrepancia valorativa carente de potencia para tachar de arbitraria la sentencia que cuestionan.

5. En lo que sigue daré los fundamentos de mi decisión la que desde ya, advierto, se encuentra definitivamente ligada a la sentencia que por unanimidad dictó esta Sala al resolver el recurso que la actora planteó contra la primera sentencia de Cámara que rechazaba la demanda. En aquella oportunidad se comprobaron condiciones de trabajo hostiles y prácticas abusivas configurativas de mobbing, las que analizadas desde una perspectiva de género, demostraron que la condición de mujer de la actora y el hecho de estar a cargo sola de sus hijos pequeños agravaron la situación de vulnerabilidad en su trabajo, además de evidenciar la discriminación de la que fue víctima por parte de sus compañeros y jefes.

Estos hechos, de suma gravedad, afectaron la integridad psíquica de la trabajadora de manera definitiva, al punto tal que no ha logrado volver a trabajar, hechos que requieren una respuesta de

justicia y equidad que recompongan los derechos afectados de manera efectiva y acorde a los tiempos presentes.

Recordemos que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, principio que ha sostenido la Corte Federal incluso en aquellos pleitos en los que dichas circunstancias sean sobrevinientes al día en que se interpuso el recurso extraordinario (Fallos 301:947, 306:1160, 391:1558, entre otros), criterio que autoriza a realizar un análisis de los elementos fácticos y jurídicos que se encuentran en tensión bajo la óptica de los tiempos presentes, ya que en el caso han transcurrido casi 13 años de litigio cuyo impacto el valor de los montos indemnizatorios no podemos soslayar.

6. Dicho esto considero que el primer agravio no resulta eficiente para cambiar la decisión de Cámara, la que resulta razonable a la luz de los límites del reenvío y de los hechos que esta Sala tuvo por acreditados.

La queja luce circundante, toda vez que no se hace cargo de los argumentos centrales que llevaron a la sentenciante a fijar la incapacidad en el 30% más factores de ponderación conforme a la pericia psiquiátrica de la causa.

a. Los planteos redundan en la falta de aplicación del baremo de ley (TEIL) sin hacer foco en las razones que otorgó el aquo para justificar tal apartamiento, circunstancia que convierte a dichos agravios de ser susceptibles de rechazo por cuestiones formales, ya que la demostración de arbitrariedad requiere de una crítica contundente de todos los argumentos centrales de la decisión cuestionada.

Sobre este tema esta Corte ha dicho que “el escrito de interposición del recurso extraordinario tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza ex-cepional de la vía. Consecuentemente, debe contener una crítica razonada de la sentencia, con desarrollo expreso de los motivos de impugnación contra la totalidad de los elementos de igual rango que sustentan el decisorio recurrido.” (SCJM, Sala II, “Britos”, 13/12/21, entre muchos otros).

Advierto que la aseguradora insiste en la aplicación del baremo legal sin asumir el hecho de que el mobbing no está contemplado en el mismo como agente dañoso, lo que acarrea que tampoco el baremo contenga las consecuencias incapacitantes que el mismo produce. De hecho pretende la aplicación de la reacción vivencial anormal (RVAN) cuando dichas patologías están contempladas como consecuencia de accidentes de trabajo.

El mobbing no puede equipararse a un hecho súbito y violento que constituye el típico accidente laboral. Se trata de una práctica compleja que cala profundo en la psiquis y autoestima de la víctima, ocasionando daños difíciles de prever de antemano.

En ese sentido resulta razonable el apartamiento del baremo legal que realiza el perito el que justifica de manera clara en los puntos 3, 4 y 5 de las conclusiones de su informe (fs. 387/389), razones que no han sido cuestionadas eficazmente por el recurrente.

b. Sin perjuicio de lo dicho, tampoco resultan de recibo los agravios en cuanto al tenor de los mismos, ya que pretenden adjudicar a los padecimientos de la trabajadora los síntomas de la

reacción vivencial anormal grado II o III de manera absolutamente arbitraria, sin fundamento técnico alguno y pasando por alto las pruebas obrantes en la causa.

La decisión de grado, de manera acertada, determinó la incapacidad psíquica de la trabajadora en función del informe pericial psiquiátrico de la causa (fs. 384/391/ y fs. 396) que dictaminó un trastorno postraumático severo y grave con 30% de incapacidad, con una exhaustiva explicación del cuadro clínico de la actora y de los síntomas que presenta como resultado de la exploración psicopatológica: “tristeza, angustia, cortejo sintomático depresivo franco, llanto fácil y oscilación afectiva muy manifiesta circunscripto al recuerdo de sus experiencias laborales con gran esfuerzo emocional para continuar con su vida” ( fs. 386).

Ahora bien, el dictamen pericial encuentra apoyo en todo el material probatorio de la causa, valorado por esta Sala oportunamente para determinar los padecimientos psíquicos de la trabajadora (relato de la Sra. Krauss, testimonio de Corvelli y Bergese, pieza administrativa, pericia médica clínica), pruebas que demuestran que sufrió trastornos depresivos (angustia, ansiedad) y ataques de pánico, que se manifestaban con sudor, taquicardia, falta de aire, lo que sustenta el cuadro severo de la actora.

c. Asimismo y como bien destaca la sentenciante, el informe pericial se presenta fundado fáctica y científicamente, en función del análisis de anamnesis y la exploración psicopatológica de la actora, por lo que no existen razones fundadas para apartarse del mismo.

En otras palabras, así como el perito no sustituye al juez en la función de juzgar, el juez tampoco puede reemplazar al perito en la labor pericial que requiere de conocimientos y prácticas científicas o técnicas determinadas que exceden los conocimientos judiciales por muy vastos e interdisciplinarios que éstos sean y que, precisamente, por su especialidad requieren de la colaboración de los expertos en la función de juzgar. (SCJM, Sala II, “Figueroa”, 22/5/18).

Resulta oportuno recordar que esta Suprema Corte ha manifestado que la apreciación del material probatorio, constituye materia reservada a los jueces de grado. Las conclusiones que en ejercicio de dichas atribuciones éstos formulen no son revisables en la instancia extraordinaria, salvo que se acredite la existencia de una absurda apreciación de los hechos y las pruebas de la causa, (SCJM, Sala II, “Sepúlveda, 11/07/19, entre muchos otros).

d. Conviene destacar que las situaciones de mobbing atravesadas por violencias de género producen padecimientos y consecuencias complejas para la integridad psíquica de quienes las padecen. Las llamadas discriminaciones múltiples ocasionan desventajas como consecuencia de la combinación de identidades, lo que supone que los padecimientos se acumulen de manera agravada. Estas consecuencias difícilmente se puedan encuadrar en la RVAN grado II o III como pretende el recurrente.

En el caso, de acuerdo a la prueba recolectada y valorada en la causa y a la solvencia del informe pericial psiquiátrico encuentro adecuado determinar la incapacidad de la trabajadora en el 30%, porcentaje razonable y adecuado a las circunstancias fácticas del caso en donde se comprobó la situación de acoso laboral agravado por la condición de mujer y madre a cargo del cuidado de sus hijos menores de edad.

e. Agrego además, que si bien esta Sala ha propiciado la aplicación del baremo legal como principio general, resulta coherente sostener que el apartamiento a dicha normativa requiere que el magistrado funde adecuadamente que en el caso concreto se genera perjuicio al trabajador en la determinación de su incapacidad laboral conforme al baremo legal, lo que resulta razonable en la presente causa debido a la falta de regulación del mobbing y sus consecuencias dañosas.

f. Adiciono que los factores de ponderación resultan plenamente aplicables ya que quedó acreditada la dificultad para realizar tareas de la actora, que de hecho no ha podido volver a trabajar, así también como el factor edad ya que tenía 29 años cuando comenzó con los padecimientos.

g. Por último destaco que no resulta un hecho irrelevante la circunstancia que la demandada recurrente no cuestiono el informe pericial en tiempo y forma, dejando firmes las conclusiones del perito. Hecho este que torna aún más inatendibles sus planteos ya que introduce en esta instancia cuestionamientos novedosos que no discutió en el grado. (SCJM, Sala II, "Alvaraz", 9/11/20, "Becerra", 6/06/22).

Por todo lo expuesto el agravio se rechaza y se confirma el porcentaje de incapacidad fijado por la sentencia de grado.

7. Los agravios relativos a la forma de liquidar las prestaciones dinerarias también serán rechazadas, ya que adolecen del mismo vicio que las anteriores: constituyen una discrepancia valorativa que no atacan efectivamente el eje argumental del fallo en crisis.

En ese sentido, la queja se abroquela en la aplicación al caso del decreto 669/19 argumentando que se trata de una aplicación retroactiva de la norma, toda vez que la primera manifestación invalidante ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que reglamenta, pero soslaya los argumentos de peso que dio la sentencia para dar tal solución al presente caso.

8. Al respecto debo hacer algunas consideraciones necesarias, ya que la solución que sostengo resulta acorde a los parámetros de equidad e integridad de las indemnizaciones por daños que, las circunstancias que rodean al caso, demandan. Esto sin descontar la cantidad de precedentes en los que he valorado, desde la óptica de los principios fundamentales de nuestra materia, que las repuestas de los magistrados no pueden vaciar de contenido las prestaciones de los trabajadores aplicando pautas liquidatorias obsoletas que no reflejan el impacto del tiempo en los salarios (ver mi voto en "Plenario "Navarro", entre muchos otros).

Esta Sala, por mayoría, ha desactivado la aplicación del mentado decreto a casos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley 27347. Esto en virtud de la doctrina de "Navarro" ampliamente replicada en numerosos precedentes, ya que en lo tocante a la aplicación temporal del reglamento, se sostuvo que entre las cláusulas transitorias involucradas (v.gr.: DNU 669/2019, art. 3 y ley 27.348, art. 20) conducía a interpretar que el DNU sólo podía aplicarse cuando el caso cayera bajo la égida de la ley 27.348. ( SCJM, Sala II, "Falconi", 2/11/22).

Sin embargo, en el presente caso advierto que, obstaculizado el camino de la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 para mitigar el paso del tiempo sobre la indemnización de la trabajadora, como bien destacó la sentenciante, la norma en cuestión (decreto 669/19) se

transforma en una pauta de equidad a los fines de dar una solución razonable y justa al caso concreto.

9. En ese sentido, no corresponde la solución que propone el recurrente de fijar el monto indemnizatorio conforme la ley vigente al momento de la primera manifestación invalidante (ley 24557, decreto 1278/00), ya que implica liquidar conforme al IBM de \$ 1604.82 calculado con salarios de trece años atrás (art. 12 LRT), desatendiendo los procesos inflacionarios que afectan a nuestra economía y cuyo impacto en los salarios de los trabajadores resulta una consecuencia evidente.

De hecho la actora ha tachado de inconstitucionalidad el art. 12 en su redacción originaria al momento de plantear sus alegatos, conforme surge de las constancias de los autos principales (fs. 560/564) y luego reforzó el planteo solicitando ampliación de la pericia contable (fs. 740).

10. De acuerdo con lo que he sostenido, aunque en minoría, en numerosos precedentes, dicho planteo de inconstitucionalidad debería ser atendido, ya que existió una actividad probatoria de la parte actora encaminada a demostrar el desajuste y el perjuicio que la aplicación literal de la norma le produce a la trabajadora afectada en su salud. De hecho la ampliación de la pericia contable así lo corrobora. (fs. 748) (SCJM, Sala II, "Chaca", 11/11/16, "Sosa", 11/5/20, "Fernández", 9/02/2, entre otros).

Ahora bien, reconozco que esta Sala ha establecido, por mayoría, como principio que aquel salario actualizado que autoriza a desafectar la aplicación del art. 12 de la LRT al caso concreto, no debe ser un salario hipotético sino real, lo que requiere que la relación laboral continúe activa, circunstancia que no sucede en la causa ya que el vínculo terminó el 21/05/09. (S.C.J. M., Sala II, "Mercado", 04/05/2016, "Rojas", 21/11/2017, "Carabajal" 10/09/2019, "Aracena", 29/12/2020, entre otros).

En este escenario y ante la imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, luce sensata la decisión de Cámara de no actualizar el salario de la trabajadora por esa vía, ya que resultaría una decisión no avalada por el criterio mayoritario de esta Sala y por ende contraria al principio de economía procesal.

11. En dicho contexto y ante la ausencia de otra herramienta para mitigar el perjuicio del paso del tiempo sobre el salario de la trabajadora, resulta razonable aplicar como pauta de equidad, el decreto 669/19, como hizo la sentencia, ya que utilizó las modificaciones previstas por el decreto como mecanismo de actualización a fin de brindar una solución para el caso de la actora que, por los magros ingresos y por el paso del tiempo, caería en topes o mínimos indemnizatorios que resultan notablemente desfasados (SCJM, Sala II, "Puig", 20/03/23).

Esta solución no importa una aplicación retroactiva de la norma como sostiene la recurrente, ya que se funda en principios de realidad y de equidad a los fines de mantener incólume la indemnización del daño y lograr su función resarcitoria.

Recordemos que las circunstancias del caso y los graves hechos de acoso laboral agravados por la condición de mujer de la actora y la certeza de la afectación severa en la salud psíquica de la misma, imponen una solución acorde a los tiempos en que dicta sentencia reparatoria. De lo contrario estaríamos vaciando de contenido un derecho reconocido y amparado por esta propia

Sala en su sentencia anterior, derecho a percibir una reparación justa por el daño en la salud de la trabajadora.

La reparación no se logra si los daños subsisten en alguna medida, motivo por el cual la indemnización debe ser integral (conf. Fallos 324:2972 y arg. Fallos 326:2329); ni tampoco si el resarcimiento derivado de la aplicación de un sistema resarcitorio especial o producto de la utilización de facultades discrecionales de los jueces resultan valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible” (SCJM, Sala II, de mi voto en “Alvea”, 22/05/18)

12. En el mismo sentido, esta Sala ha sostenido que los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión (Fallos: 344:3156) ( SCJM, Sala II, “Alimentaria del Este SRL” 7/07/22).

Este compromiso impone la consideración de nuevas alternativas para garantizar el derecho constitucional a la reparación justa y el derecho de propiedad, en consonancia con los principios de integralidad de la indemnización. Más aun frente al hecho de que el trabajador siniestrado es un acreedor alimentario, lo que incorpora a su crédito un plus axiológico que surge del art. 14 bis de la Constitución Nacional, que conlleva que no puede considerárselo desde una perspectiva meramente patrimonial o económica, sino atendiendo a que resulta el sustento del trabajador y su núcleo familiar, y por tal razón, digno de una protección prevalente (“Vizzotti”, fallos: 327:3677, 3689 y 3690 y “Aquino”, fallos: 327:3753, 3770, 3797 ).

13. Conforme a lo expuesto resulta razonable la decisión de Cámara en este tramo por lo que se rechaza el agravio bajo análisis.

14. En conclusión se rechaza el recurso bajo análisis.

ASI VOTO

**SOBRE LA SEGUNDA CUESTION EL DR. JOSÉ V. VALERIO, dijo:**

IV. Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativa la cuestión anterior.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el Dr. OMAR A. PALERMO adhiere al voto que antecede.

**SOBRE LA TERCERA CUESTION EL DR. JOSÉ V. VALERIO, dijo:**

V. Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de la cuestión que antecede, corresponde imponer las costas a la recurrente por resultar vencida. (art. 36 C.P.C.C.T.M).

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión, el Dr. OMAR ALEJANDRO. PALERMO adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

**SENTENCIA:**

**Y VISTOS:**

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva,

**RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto por Experta ART S.A. en contra de la sentencia dictada en los autos N° autos N° 30022, caratulados "Kraus Ingrid Analía c/ La Caja ART S.A. y otrs p/ Enfermedad Accidente", originarios de la Excma. Cámara Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Mendoza.

2°) Imponer las costas de instancia extraordinaria a la recurrente por resultar vencida (art. 36 C.P.C.C.T.M.).

3°) Regular los honorarios profesionales de los Miguel Grosso y Ana B. Nuñez en forma conjunta, en el 9,1%, ó 7,28%, ó 5,46 % de la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen, conforme dicha base se encuentre comprendida en los distintos supuestos del art. 2 de la ley 9131 (arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma.

Regular los honorarios profesionales de las Dres. Luis Juan Lanatti y Alberto Germán Rossi en forma conjunta, en el 13%, ó 10,4%, ó 7,8% de la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen, conforme dicha base se encuentre comprendida en los distintos supuestos del art. 2 de la ley 9131 (Arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma.

Las regulaciones precedentes no incluyen el IVA, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo "(CS expte. 4120/200002 "Carinadu SA c/. Banco de la Provincia de Buenos Aires ", 02/03/2016).

4°) Dar a la suma de pesos veintidós mil ochocientos ( \$ 22,800) de la que da cuenta la boleta de depósito obrante a fs. 39, el destino previsto por el art. 47 ap. IV del C.P.C.C.T. A tal efecto, transférase el importe a través del sistema BNA NET consignándose los siguientes datos: TIPO DE TRANSFERENCIA: MIN, CONCEPTO: CAPITAL, CBU: 0110606620060610011759, CUIT: 30999130700

**NOTIFÍQUESE.**

DR. JOSÉ V. VALERIO  
Ministro

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO  
Ministro

CONSTANCIA: Se deja constancia que la presente resolución no es suscripta por el Dr. MARIO DANIEL ADARO por encontrarse en uso de licencia (art. 88 inc. III del C.P.C.C.T.). Secretaría, 30 de junio de 2023.